



# LA ORDEN

q̄ se ha de tener en el obrar d̄ los paños, y la pena q̄ se da a los q̄ los rebendierē en las ferias q̄ los cōprare. y otras cosas q̄ su librag. m̄do se guardassen. Este año De. M. D. XL. IX.

Con Privilegio.





# Don Carlos por la diuina cle-

mencia, Emperador: semper Augusto, Rey de Alemania. Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la mesma gra. Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalē, de Nauarra, de Biznada, de Toledo, de Valēcia, de Balizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Burcia, de Jaē, de los algarues de Algezira de Sibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias yslas y tierra firme del mar Oceano, Cōdes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Bolina, duques de Atenas y de neopatria, Marqueses de Oristā y de Sociano. Arcebiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol. &c. Al nro justicia mayor, y a los del nro consejo, presidentes y oydores de las nras audiencias, alcaldes y alguaziles de la nra casa y corte y chāzillerias, y a todos los corregidores, asistentes gobernadores, alcaldes y alguaziles, merinos y otros jueces y justicias qualquier. Ansi de las ciudades de Toledo, Cordona, Segouia, Cuenca, y Ciudad Real, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios. Y a cada vno y qualquier de vos, Salud y gra se pades. Que los procuradores de cortes, que vinieron a las que mandamos bazer y celebrar, en esta villa de Valladolid, este presente año de mil y quinientos y quarenta y ocho. Entre otros capitulos y peticiones q̄ ante nos dierō y presentarō en las dichas cortes. Dieron vno, en q̄ dixerō, q̄ por quanto, por leyes y pragmatikas de stos nros reynos. Hechas en los años de mil y quinientos y bonze, y mil y quinientos y veynte y ocho. Estaua dada orden, cerca del obraje de los paños. Y q̄ por no guardarse las dichas leyes y declaratoria dellas, auia grandes daños y incōueniētes en el obraje y perfeció de los dichos paños. Lo qual auia procedido de ciertas modificaciones, q̄ nos con acuerdo de los del nro cōsejo, onimos mandado bazer, y se hizieron el año de quinientos y veynte y nueue, en perjuizio de las dichas leyes y pragmatikas, y de lo que conuenia al bien publico de stos nuestros reynos, y nos suplicaron mandasemos ver las dichas leyes y pragmatikas, hechas sobre el obraje de los dichos paños, y la dicha declaratoria dellas. Y las modificaciones q̄ despues se hizierō dellas, en el dicho año de quinientos y veynte y nueue, y cierta nuestra prouisiō. Dada en el año de quinientos y treynta y dos, y platicar en el nuestro consejo con hombres de experiencia del dicho obraje, lo q̄ sobre todo conuenia proueer, para q̄ cesasen los daños, que por las dichas modificaciones se auian seguido, y seguirā al buen obraje

## El obraje de



**D**izq̄ vos mandamos q̄ veays

as dichas pragmatikas y declaratoria dellas, por nos hechas / sobre el obraje de los dichos pañños: en los años de onze, y veinte y ocho, de que de suso se haze mencion, y estas nuestras ordenanças que de suso van en corporadas, las quales queremos y mandamos q̄ ayan fuerza y vigor de leyes por nos hechas y promulgadas en corttes, y sin embargo de las dichas modificaciones que fueron hechas / los dichos años de quinientos y veinte y nueue, y treinta y dos, e de otras qualesquier nuestras cartas y prouisiones que por nos esten dadas cõtra lo en ellas y en estas dichas nuestras ordenanças contenido, las guardes e cumplas y e execute e bagays guardar e cumplir y executar en todo e por todo segun y como en ellas se contiene, so las penas en ellas contenidas: e mandamos a los nuestros corregidores e juezes de residencia y otros juezes e justicias de nuestros reynos, tengã especial cuydado de la execucion e cumplimiento dello, y si ouiere sido remisos, o negligentes se les haga cargo dello en las residencias que les fueren tomadas, para que nos sepamos el cuydado y diligencia que han tenido del cumplimiento de lo q̄ cerca desto les esta mandado. y los vnos ni los otros nõ fagades ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis a cada vno que lo contrario biziere, para la nuestra camara y fisco. Dada en la villa de Bruselas a veinte y seys dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos e quarenta y nueue años.

YO EL REY.

Yo Francisco de Era

so secretario de sus Cesares e Catholicas Magestades. La fize escreuir por su mandado. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por chanciller.

Estauan señaladas de ciertas

señales de los señores del consejo de su Magestad.



los paños.

Pregon.



**M** la villa d' Valladolid, prime  
ro dia del mes de Abril, de mil y quiniēto y qua  
renta y nueue años. Se pregonon esta carta de sus  
Magesdades publicamente, cō trompetas y ata  
bales, en la plaça publica de la dicha villa, estan  
do presentes el licenciado Rōquillo, y el doctor  
Ortiz, alcalde de la casa y corte de sus Magesdades. Siendo tes  
tigos el alguazil Bonçalo de la torre, y Diego de ricorte, alguaz  
ziles de corte. Lo qual paso ante mi Francisco del Castillo, secre  
tario del consejo de sus magestades Castillo.

Fueron impresas en Valladolid, a doze dias de Abril de mil  
y quinientos y quarenta y nueue años. A costa de Fran  
cisco lopez librero. Estante en esta corte  
de sus Magesdades.

